

MUNICIPIO DE MANTA
CATASTRO URBANO

CROQUIS

FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

[illegible]

Case Reports

se desam. de 2012-13
el lote 5 quedando

(30) 5700-5800 = 100
S

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 278: 1019-1024.

1.90 DE ARBA SIA POLICIA CN

Figure 1

(2) $\left[\begin{array}{c} \text{CH}_3\text{COCH}_2\text{CH}_2\text{COF}_5 \\ \text{CH}_3\text{CONHCH}_2\text{CH}_2\text{CONHCH}_3 \end{array} \right]$

CONCLUSION

05000000

1

329

1000

— — — — —

ROM 49 = 00500

DATOS DEL PROPIETARIO					
PERSONERIA	APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA DE IDENTIDAD O RUC	DIRECCION	TITULO DE PROPIEDAD (Número)
	Pachas	Rodriguez Jorge Anibal	190202098-5		
☐					

[illegible]

**DIRECCION DE
AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS G.A.D.**



FECHA DE INGRESO:

FECHA DE ENTREGA:

CLAVE CATASTRAL:

11.4/5000

NOMBRES y/o RAZÓN

CÉDULA DE I. y/o RUC

CELULAR - TFNO:

RUBROS

IMPUESTO PRINCIPAL:

SOLAR NO EDIFICADO

CONTRIBUCIÓN MEJORAS

TASA DE SEGURIDAD

TIPO DE TRAMITE:

X CAMBIO de NOMBRE

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR:

Revisado según planilla de
inspección presentada de Pedro Ochoa
para el lote 11.4/5000 Sexto de la zona de Pampa
Solar

FIRMA DEL INSPECTOR

FECHA:

INFORME TÉCNICO:

FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA:

INFORME DE APROBACIÓN:

Fernando
INP
Maitana 8/30
30/07/2014

Manta 23 de julio del 2014

Ing.

DAVID CEDEÑO

Directo del departamento de avalúos y catastro del municipio de Manta".

Ciudad.

De mis consideraciones.

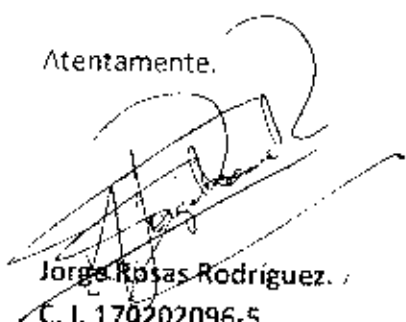
Jorge Aníbal Rosas Rodríguez, a usted respetuosamente expongo y solicito.

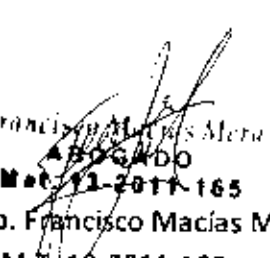
El hecho es que e obtenido sentencia a mi favor dentro de un juicio de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un lote de terreno ubicado en el barrio Altamira, por lo tanto solicito se realice una inspección para que se le asigne código catastral a dicho predio y así realizar las gestiones para obtener la escritura.

Por la atención que le brinde a la presente desde ya le quedo agradecido.

Autorizo al abogado Francisco Macías Mera para que realice dicho trámite

Atentamente.


Jorge Rosas Rodríguez.
C. I. 170202096-5


Francisco Macías Mera
ABOGADO
M.C. 13-2011-165
Ab. Francisco Macías M
M.C. 13-2011-165

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI ABOGADO DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 215-2013, QUE SIGUE EL SEÑOR ING. JORGE ANIBAL ROSAS RODRIGUEZ EN CONTRA DE HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PRESUNTOS DEL SEÑOR PEDRO DELGADO REYES Y POSIBLES INTERESADOS.....

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, viernes 16 de mayo del 2014, las 08h45. VISTOS: A fojas 13, 14, 15 y 16 de los autos, comparece el señor ING. JORGE ANIBAL ROSAS RODRIGUEZ, manifestando en su demanda entre otras cosas, que la parte demandada son los herederos presuntos y desconocidos del difunto señor PEDRO DELGADO REYES y posibles interesados. Que, desde aproximadamente 22 años esto es desde el 20 de noviembre de 1989, viene manteniendo la posesión material, en forma pacífica, pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno, que se encuentra ubicado en el barrio Altamira, perteneciente a la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta, el cual lo mantiene cercado, con cerramiento de caña y donde antiguamente funcionaba el jardín de infantes Carrusel, realizando actos de señor y dueño del bien inmueble descrito, cuyas medidas y linderos son: Por el frente, 10 metros y calle pública. Atrás, 10 metros y propiedad particular. Por el costado derecho, 20 metros y la señora Geovana Rosas E, anteriormente de su propiedad; y, Por el costado izquierdo, 20 metros y calle pública, hoy avenida los pinos. Con una superficie de 200 metros cuadrados. Señala que a más de construir ha sembrado plantas ornamentales y de esta manera todos los que habitan por este sector, lo han conocido como legítimo dueño del bien inmueble sin la interferencia de nadie. Con los antecedentes expuestos y amparado en lo que establecen los Arts., 603, 715, 734, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del código civil codificado, que norman la institución de la prescripción. Por lo cual ha adquirido el dominio sobre el bien inmueble descrito en el numeral tercero, por haberse a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, por lo que acude para demandar como en efecto demanda a los herederos de Pedro Delgado Reyes y posibles interesados. Y a todas las personas que puedan tener derecho a la declaratoria de prescripción de Dominio, del bien inmueble descrito, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin violencia ni clandestinidad, por más de 22 años a efectos de que en sentencia y previo al trámite de ley, se adjudique el referido bien a su favor y ejecutoriada que fuere la sentencia se ordene que esta sea protocolizada en una notaría de este cantón para que sirva como justo título. La cuantía la fija en \$ 4.000,00 USD. El trámite a seguir es el Ordinario de conformidad con el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, y la sustanciación de acuerdo a la cuantía, está contemplada en el Art. 407 de la ley antes citada, por lo que solicita como pruebas a su favor las enunciadas en su demanda. Aceptada la demanda al trámite ordinario como consta a fs. 31 de los autos, se dispuso

citar a los señores herederos desconocidos y presuntos del señor PEDRO DELGADO REYES, así como a posibles interesados por medio de la prensa, de conformidad a lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en el Diario El Mercurio que se edita en esta ciudad de Manta por manifestar la parte actora bajo juramento que le ha sido imposible determinar sus actuales residencias, para que dentro del término de ocho días dieran contestación a la demanda, bajo apercibimiento de ley en rebeldía, citación que obra de los autos a fs. 34, 35 y 36. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía, funcionarios que constan citados a fs. 40 a la 41 de los autos. Se dispone inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, tal como consta realizado de fs. 33 de los autos. De fs. 42 a la 46 del proceso, consta la comparecencia a juicio de los señores Ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Ab. Carlos Alberto Chávez Chica, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta respectivamente. Por corresponder al trámite y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, la que se llevó a efecto tal como consta de fs. 54 y 54 vuelta del proceso. Llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso; SEGUNDO: Que, el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO: Para que opere la Prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo, pero ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita, este presupuesto es el legítimo contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es la tenencia de

una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona justifica serlo; CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, la falta de contestación de la demanda por parte de los accionados herederos, desconocidos y presuntos del señor PEDRO DELGADO REYES, así como a posibles interesados, quienes pese a estar legalmente citados tal como consta de autos no comparecieron al presente juicio, ni a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto en la presente causa, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO: El Art. 407 del Código de Procedimiento Civil expresamente señala: "Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañado de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la Audiencia de conciliación y juzgamiento. La jueza o el juez mandarán a citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que se acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento...En la Audiencia se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor...Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas..."; SEXTO: Por corresponder a la sustanciación de la causa, de fs. 54 y 54 vuelta de los autos, consta la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento dentro de la presente causa, a la cual comparece únicamente la parte actora señor ING. JORGE ANIBAL ROSAS RODRIGUEZ, acompañado de su abogado defensor, diligencia en la que se dispone practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, recepiéndose las declaraciones de las señoras Gladys Aracely Pinargote Mendoza y Paula Alexandra Veliz Álava, quienes son concordantes al declarar que les consta y es verdad que el actor el señor ING. JORGE ANIBAL ROSAS RODRIGUEZ, desde el 22 de noviembre de 1989, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública ininterrumpida con ánimo de señor y dueño de un cuerpo de terreno, el mismo que se encuentra ubicado en el Barrio Altamira de la Parroquia Los Esteros en esta ciudad de Manta, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el frente, 10 metros y calle pública. Atrás, 10 metros y propiedad particular. Por el costado derecho, 20 metros y señora Geovana Rosas E, anteriormente de su propiedad; y,

Por el costado izquierdo, 20 metros y calle pública, hoy avenida los pinos. Con una superficie de 200 metros cuadrados. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados por ser vecinos del sector, por lo que, al no haber sido impugnados por los demandados, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor del actor. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio;

SÉPTIMO: La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem, diligencia de Inspección Judicial que consta realizada dentro de la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto dentro de la presente causa, en la que se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que el bien se encuentra ubicado en el Barrio Altamira de la Parroquia Los Esteros del cantón Manta. Además se deja constancia que el inmueble se ubica de forma esquinera, que se encuentra cercado completamente con latillas de caña, se encuentra en su interior una pequeña bodega la cual está habitada por un guardián del actor, de nombres Jorge Macías;

OCTAVO: Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor ING. JORGE ANIBAL ROSAS RODRIGUEZ, se encuentra en posesión material del bien inmueble,

cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 22 de noviembre de 1989, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como único poseionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones receptadas en la diligencia de Audiencia de Conciliación y Juzgamiento llevada a efecto dentro de la presente causa. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Arq. Fernando Xavier Sánchez Grisales en el transcurso de la diligencia, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; NOVENO: En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio público. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, sin nada más que analizar, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia que el señor ING. JORGE ANIBAL ROSAS RODRIGUEZ, adquiere el dominio por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los señores herederos desconocidos y presuntos del señor PEDRO DELGADO REYES, así como de posibles interesados. Ejecutoriada que sea esta sentencia, protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de justo título al señor ING. JORGE ANIBAL ROSAS RODRIGUEZ; y se ordena la cancelación de la inscripción de que consta a fs. 33 de los autos, en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, previa notificación del competente funcionario. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 4.000,00 USD. Actúe la Ab. Zoila Veliz Indacochea, en su calidad de Secretaria Encargada de esta Judicatura mediante Acción de Personal No.

3148-UP-CJM-14-MF de fecha 01 de Mayo del 2014, emitida por el Consejo de la
Judicatura de Manabí. Léase y Notifíquese.- f) Luis David Márquez Cotera, Juez Sexto de lo
Civil de Manabí.....

RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentran Ejecutoriada por el Ministerio de la
Ley.....

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que antecede son fiel copias del
original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos
necesarios.....

Manta, 16 de junio del 2014.

ABG. JAIME E. SANCHEZ VALENCIA
SECRETARIO DEL JUZGADO

Ab. Jaime E. Sánchez Valencia
SECRETARIO
JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE
 CIUDADANÍA
 N. 170202096-5


 APELLIDOS Y NOMBRES
 ROSAS RODRIGUEZ
 JORGE ANIBAL
 LUGAR DE NACIMIENTO
 PICHINCHA
 QUITO
 GONZALEZ SUAREZ
 FECHA DE NACIMIENTO 1948-10-22
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO M
 ESTADO CIVIL CASADO
 ESTRELLA MARISOL
 CEVALLOS

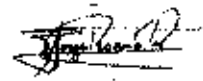



INSTRUCCIÓN
 SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
 ESTUDIANTE

V3848Y1222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 ROSAS JORGE
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 RODRIGUEZ ELOISA
 LUGAR Y FECHA DE EXPIRACIÓN
 MANTA
 2013-10-24
 FECHA DE EXPIRACIÓN
 2023-10-24

CACERONIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN

083

083 - 0037

NÚMERO DE CERTIFICADO

1702020965

CÉDULA

ROSAS RODRIGUEZ JORGE ANIBAL

MANABI
 PROVINCIA
 MANTA
 CANTÓN

DESCRIPCION
 TANCAR
 2
 1
 ZONA

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA